

Aparte del motivo de ilegalidad ya invocado, los demandantes alegan, en apoyo de sus pretensiones, la violación de los principios de proporcionalidad, de confianza legítima, de equidad y proporcionalidad, así como el desconocimiento de los derechos de propiedad y libertad de empresa.

**Recursos interpuestos el 31 de diciembre de 1997 por Albery Frères y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea**

(Asuntos T-615/97 a T-618/97)

(98/C 94/73)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se han presentado el 31 de diciembre de 1997 varios recursos contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea formulados por la sociedad Albery Frères y otros, con domicilio social en Francia, representados por los Sres. Jean-François Bournilhas, Abogado de París, y Mark Clough, *solicitor*, Law Society of England & Wales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare a las partes demandadas responsables, a efectos del párrafo segundo del artículo 215 del Tratado, de los daños causados a sus actividades de comisionistas de aduanas como consecuencia de las disposiciones adoptadas por el Consejo para organizar la libre circulación de mercancías en el espacio interior del gran mercado a partir del 1 de enero de 1993 sin adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los demandantes, así como del hecho de que la Comisión no hubiese propuesto, ni el Consejo hubiese adoptado, las medidas necesarias para la salvaguardia legítima de sus derechos;
- condene solidariamente a las partes demandadas a indemnizar a cada uno de los demandantes por dichos daños con los intereses correspondientes al tipo del 8 % anual a partir del 1 de enero de 1993;
- condene solidariamente a las partes demandadas al pago de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes, comisionistas de aduanas franceses, reprochan a las Instituciones comunitarias el hecho de no haber adoptado medidas apropiadas para contrarrestar el perjuicio que para ellos deriva de la realización del mercado interior establecido por el Acta Única Europea.

A este respecto, los demandantes sostienen que la única reacción de las autoridades comunitarias, frente a la situación ante la que se vieron confrontados, está contenida en el Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, de 17 de

diciembre de 1992 <sup>(1)</sup>. Ahora bien, las medidas que son objeto de este Reglamento deben ser consideradas inadecuadas, por estar limitadas temporalmente a un año, así como por la inexistencia de cualquier efecto coercitivo del Reglamento para los Estados miembros. Por otra parte, la acción contemplada por la Comunidad sólo se dirigía a regiones prioritarias. Los demandantes señalan sobre este extremo que, al ser definitivo el daño en la fecha de 1 de enero de 1993, la fecha de publicación del Reglamento (CEE) n° 3904/92 hizo ineficaces las pocas medidas en él contempladas, puesto que las empresas estaban obligadas a aplicar las disposiciones económicas necesarias sin contar, en esa misma fecha, con medidas de apoyo para delimitar sus pérdidas. Las medidas propuestas, cualesquiera que hayan sido, sólo podían intervenir mucho después de la necesaria adopción de disposiciones de reestructuración.

Los demandantes alegan la violación de los principios de respeto de los derechos adquiridos, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de no discriminación.

A este respecto, los demandantes hacen hincapié en que cualquier iniciativa de las empresas adoptada antes del 31 de diciembre de 1992 que tuviese en cuenta la desaparición del tráfico aduanero intracomunitario el 1 de enero de 1993, en particular, los despidos en el marco del plan social específico, no podía aplicar un Reglamento que sólo iba a ser conocido el 31 de diciembre de 1992, es decir, en el mismo momento de sufrir el perjuicio. Además, el Reglamento (CEE) n° 3904/92, antes citado, trata de manera idéntica situaciones que son muy diferentes en cada Estado miembro. Por último, las disposiciones de dicho Reglamento son discriminatorias entre aquellos que habían emprendido acciones antes del mes de enero de 1993 y aquellos que las emprendieron después de su publicación.

Con carácter subsidiario, los demandantes alegan la responsabilidad objetiva de la Comunidad basada en el concepto de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas. Opinan que la intervención de los órganos comunitarios se asimila a una expropiación, puesto que la situación en la se encuentran excede de la que resultaría de los riesgos económicos inherentes al sector económico de que se trata.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a las medidas de adaptación de las profesiones de agente y comisionista de aduanas al mercado interior (DO L 394 de 31.12.1992, p. 1).

**Recursos interpuestos el 24 de diciembre de 1997 por SPRL Noël Boone y otras contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea**

(Asuntos T-620/97 a T-627/97)

(98/C 94/74)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se han presentado el 24 de diciembre de 1997

varios recursos contra la Comisión de las Comunidades Europeas y el Consejo de la Unión Europea formulados por SPRL Noël Boone y otras, con domicilio social en Bélgica, representadas por los Sres. Pierre Cavenaile y Koenaad Tanghe, Abogados de Lieja, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alex Schmitt, 62, avenue Guillaume.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene con carácter solidario e indivisible a las partes demandadas al pago de una cantidad provisional, sin perjuicio de que ésta pueda aumentar o disminuir en el transcurso del procedimiento, más los intereses correspondientes al tipo del 8% a partir del 1 de enero de 1993, fecha en la que se produjo efectivamente el daño, y hasta su pago total;
- condene también con carácter solidario a las partes demandadas al pago de la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las sociedades demandantes, agencias de aduanas belgas, interponen diversos recursos de indemnización del daño supuestamente sufrido como consecuencia de la realización del mercado interior, sin que las Instituciones comunitarias hubiesen adoptado medidas de transición eficaces que permitieran a los agentes y comisionistas de aduanas una adaptación progresiva a la nueva situación. Según las demandantes, la única reacción de las Instituciones está contenida en el Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, publicado el 31 de diciembre de 1992 <sup>(1)</sup> —es decir, la víspera de la entrada en vigor de las normas que perjudican sus actividades económicas—, por el que se establecen medidas totalmente inapropiadas a sus expectativas legítimas y a las de la profesión en su conjunto.

En apoyo de sus pretensiones, invocan la violación de los principios de protección de los derechos adquiridos y de la confianza legítima, así como el de no discriminación.

A este respecto, alegan que, en el Reglamento (CEE) n° 3632/85 <sup>(2)</sup>, el Consejo reconoció la existencia y la legitimidad de la profesión de comisionista de aduanas, sin que implícita o explícitamente se hubiese fijado término alguno a esta situación. Opinan que dicho Reglamento supone el reconocimiento de un verdadero derecho adquirido anterior a la adopción del Acta Única, o sea, en una época en la que no parecía que la construcción europea hubiera de exigir la supresión de las fronteras intracomunitarias.

Por lo que se refiere a la protección de la confianza legítima, los demandantes estiman que, cuando la imposibilidad económica de ejercer una profesión determinada resulte de actos de Derecho derivado, se vulnera la confianza legítima que los operadores económicos habían depositado en las Instituciones de la Comunidad. En su opinión, dicha vulneración alcanza un nivel particular de gravedad cuando, como en este caso, la imposibilidad sobreviene brusca y totalmente. Por otra parte, dicha vulneración ha tenido consecuencias particularmente graves en el presente caso, puesto que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3632/85, antes citado, hasta la víspera del 1 de

enero de 1993, las demandantes estuvieron obligadas a ejercer sus actividades hasta el momento de sufrir la entrada en vigor, sin ningún cambio, las nuevas normas.

Por último, al adoptar el citado Reglamento (CEE) n° 3904/92, el Consejo no tuvo en cuenta en absoluto el tamaño o el emplazamiento de las empresas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3904/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a las medidas de adaptación de las profesiones de agente y comisionista de aduanas al mercado interior (DO L 394 de 31.12.1992, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 3632/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, por el que se definen las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera (DO L 350 de 27.12.1985, p. 1; EE 02/15, p. 244).

#### **Recurso interpuesto el 3 de enero de 1998 por Carlo De Nicola contra el Banco Europeo de Inversiones**

(Asunto T-7/98)

(98/C 94/75)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de enero de 1998 un recurso contra el Banco Europeo de Inversiones formulado por el Sr. Carlo De Nicola, representado por los Sres. Luigi Isola y Fergus Randolph, Abogados de Roma y Londres, respectivamente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlo Nicola, 16, rue du Kiem.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule las promociones comunicadas el 23 de julio de 1997, en la medida en que, en el punto 1.1, no incluyen el nombre del demandante; anule la decisión a que se refiere el escrito RH/DIR/97-101 de 3 de octubre de 1997 y, por último, anule todos los actos consiguientes, entre ellos la valoración emitida respecto al demandante correspondiente al año 1996, en la medida en que no propone su promoción a la categoría D;
- condene a la parte demandada al resarcimiento de los daños físicos, morales y materiales causados.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, agente del Banco Europeo de Inversiones, impugna la negativa de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) a promocionarle de la categoría E a la categoría D, en el ámbito de las promociones decididas el 23 de julio de 1997.

Tras exponer algunas circunstancias específicas producidas en su servicio, el demandante alega en apoyo de sus pretensiones los motivos siguientes:

- exceso de poder, por infracción del Reglamento del personal y desigualdad de trato, en la medida en que el Director General de Financiaciones introdujo una regla nueva con respecto a lo establecido en el